

Modificación al Anexo 3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015

Contenido	
CRITERIOS NO VINCULATIVOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES Y ADUANERAS	
1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
01/ISR/NV. a 28/ISR/NV.
2. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	
01/IVA/NV. a 08/IVA/NV.
3. IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS	
01/IEPS/NV. a 03/IEPS/NV.
4. LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN	
01/LIGIE/NV.
5. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	
01/CFF/NV.	Entrega o puesta a disposición del comprobante fiscal digital por Internet. No se cumple con la obligación cuando el emisor únicamente remite a una página de Internet.
6. LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS	
01/LISH/NV.	Condensados y gas natural. Se trata de conceptos distintos para determinar la base de los derechos por la utilidad compartida y de extracción de hidrocarburos para los asignatarios.

1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA

01/ISR/NV. a
28/ISR/NV.

.....

2. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

01/IVA/NV. a
08/IVA/NV.

.....

3. IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Nota: El presente documento se da a conocer en la página de Internet del SAT en términos de la regla 1.7.

01/IEPS/NV. a
03/IEPS/NV.

4. LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN

01/LIGIE/NV.

5. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

01/CFF/NV. **Entrega o puesta a disposición del comprobante fiscal digital por Internet. No se cumple con la obligación cuando el emisor únicamente remite a una página de Internet.**

El artículo 29, primer párrafo del CFF establece la obligación para los contribuyentes de expedir comprobantes fiscales digitales por Internet por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, para lo cual de conformidad con su fracción IV, antes de su expedición deberán remitirlos al SAT o al proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet con el objeto de que se certifique, es decir, se valide el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A del mismo Código, se le asigne un folio y se le incorpore el sello digital del SAT.

Por su parte, el artículo 29, fracción V del citado ordenamiento prevé que una vez que al comprobante fiscal digital por Internet se le haya incorporado el sello digital a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes deberán entregar o poner a disposición de sus clientes el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, por lo que se considera que el contribuyente que solicita el comprobante fiscal sólo debe proporcionar su clave en el RFC para generarlo, sin necesidad de exhibir la Cédula de Identificación Fiscal.

En ese sentido, se considera que realiza una práctica fiscal indebida el contribuyente que, a través de sus establecimientos, sucursales, puntos de venta o páginas electrónicas, en vez de cumplir con remitir el comprobante fiscal al SAT o al proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet para su debida certificación, previamente a su expedición hacia el cliente, solo ponga a disposición del cliente una página electrónica o un medio por el cual invita al mismo cliente para que este por su cuenta proporcione sus datos para poder obtener el comprobante fiscal y no permitir en el mismo acto y lugar que el receptor proporcione sus datos para la generación de dicho comprobante en el propio establecimiento.

En efecto, dicha práctica se considera indebida, ya que el contribuyente emisor no cumple con su obligación de expedir el comprobante fiscal y tampoco con su remisión al SAT o al proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet con el objeto de que se certifique, ya que traslada al receptor del comprobante fiscal digital la obligación de recopilar los datos y su posterior emisión.

6. LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS

1/LISH/NV. **Condensados y gas natural. Se trata de conceptos distintos para determinar la base de los derechos por la utilidad compartida y de extracción de hidrocarburos para los asignatarios.**

Nota: El presente documento se da a conocer en la página de Internet del SAT en términos de la regla 1.7.

Los artículos 39, primer párrafo; 42, primer párrafo y 44, primer párrafo de la LISH obligan a los asignatarios a pagar los derechos por la utilidad compartida y de extracción de hidrocarburos, cuya base se integra con el valor de los hidrocarburos extraídos en el periodo que corresponda.

Para tales efectos, el artículo 48, fracción I de la LISH considera como valor de los hidrocarburos extraídos, entre otros conceptos, a la suma del valor del gas natural y el valor de los condensados, según corresponda, extraídos en la región de que se trate, en el periodo por el que esté obligado al pago del derecho respectivo.

El artículo 3, fracción IV de la LISH define a los condensados como los líquidos del gas natural constituidos principalmente por pentanos y componentes de hidrocarburos más pesados; por su parte, el artículo 4, fracción XVII de la Ley de Hidrocarburos establece que el gas natural es la mezcla de gases que se obtiene de la extracción o del procesamiento industrial y que es constituida principalmente por metano.

Por lo tanto, el concepto de condensados es distinto del de gas natural, motivo por el cual se considera que realizan una práctica fiscal indebida los contribuyentes que para los efectos de los artículos 39, primer párrafo; 42, primer párrafo y 44, primer párrafo de la LISH:

- I.** No incluyan en la base de los derechos por la utilidad compartida y de extracción de hidrocarburos, el valor de los condensados extraídos o producidos en el área de asignación, o
- II.** Consideren a los condensados como otro tipo de hidrocarburos.

Atentamente

México, D.F., ade 2015.

El Jefe del Servicio de Administración Tributaria

Aristóteles Núñez Sánchez